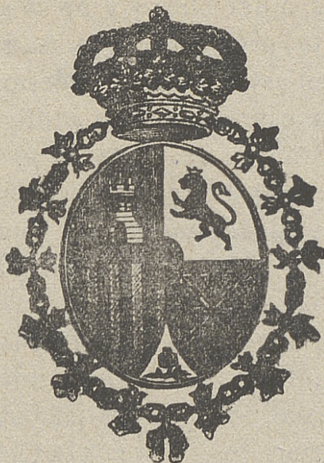


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias ó Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta del 25 de Abril de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º. La accion hipotecaria podrá ejercitarse directamente contra los bienes hipotecados, sujetando su ejercicio al procedimiento judicial sumario que se establece en el artículo 3.º de esta ley, sin que ninguno de sus trámites pueda ser alterado por convenio entre las partes.

Art. 2.º Para que pueda tramitarse la reclamacion con arreglo á dicho procedimiento judicial será indispensable que en la escritura de constitucion de la hipoteca consten establecidos el precio en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta que ha de cele-

brarse cuando llegue el caso de hacer efectiva la obligacion, y un domicilio que fijará el deudor para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones.

El Registrador hará constar ambas circunstancias en el asiento de inscripcion de la escritura.

El deudor podrá cambiar después á su voluntad ese domicilio legal, siempre que el cambio tenga lugar dentro de la misma poblacion que se hubiere designado en la escritura, ó de cualquiera otra que esté enclavada en el término en que radican las fincas y que sirve para determinar la competencia del Juzgado. Para cambiar ese domicilio á punto diferente de los expresados, será necesaria la conformidad del acreedor.

La modificacion en el domicilio y su conocimiento al acreedor se harán constar en acta notarial y en el Registro de la Propiedad por nota al margen de la inscripcion ó inscripciones de la escritura de hipoteca. Dicha acta, limitada á hacer constar estas circunstancias, no estará sujeta al impuesto de Derechos Reales y se extenderá en papel sellado de la última clase.

Todo posterior adquirente de la finca podrá variar el domicilio que encontrase fijado al tiempo de la adquisicion, pero sujetándose á las condiciones y requisitos antes expresados y en su defecto, quedará subsistente el que aparezca en el Registro.

Art. 3.º El procedimiento judicial sumario se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Será Juez competente para conocer del juicio, cualquiera que sea la cuantía de la obligacion, el de primera instancia á quien se hubieren sometido las partes en la escritura de constitucion de la hipoteca; en su defecto, el de primera instancia del partido en que radique la finca, y si ésta radicare en más de uno, lo mismo que si las fincas fuesen varias y radicaran en diferentes partidos, el Juez de primera instancia de cualquiera de ellos, á eleccion del demandante.

Segunda. Se iniciará el procedimiento por un escrito, enumerando los hechos y las razones jurídicas determinantes con la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia del Juzgado y precisando la cuantía de la reclamacion. El acreedor quedará sujeto á indemnizar cuantos daños y perjuicios irrogase al deudor ó á terceros interesados, por malicia en la exposicion de los hechos y de las demás circunstancias que ha de apreciar el Juez para autorizar el procedimiento.

Tercera. Con este escrito presentará el actor los documentos siguientes:

1.º Los comprobantes de la personalidad, incluso los que acrediten el mandato del Procurador cuando no gestione por sí

mismo el acreedor ó quien por ministerio de la ley le represente. Será potestativo en el actor valerse de letrado.

2.º El título ó títulos del crédito, revestido de los requisitos que la ley de Enjuiciamiento Civil exige para despachar la ejecucion. Si no pudiese presentarse el mismo título inscrito, deberá acompañarse con el que se presente certificacion del Registro que acredite la inscripcion y subsistencia de la hipoteca.

3.º Acta notarial justificativa de haberse requerido de pago con diez días de antelacion, cuando menos, al deudor, y también al tercer poseedor de las fincas en el caso de que éste hubiese acreditado al acreedor la adquisicion del inmueble.

El requerimiento deberá haberse practicado en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente, si se encontrase en él el deudor ó el tercer poseedor que haya de ser requerido, ó bien á las personas que expresa el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento Civil por el orden establecido en el mismo.

Cuarta. El Juez examinará el escrito y los documentos presentados, y si se hubiesen cumplido los requisitos antes expresados, admitirá aquéllos y mandará sustanciar el procedimiento ordenando que se practiquen los requerimientos, cuando no se haya presentado acta notarial que los acredite, en los domicilios y

de la manera que se determina en el presente artículo.

También reclamará del Registrador de la Propiedad, á instancia del actor, certificación comprensiva de los extremos siguientes:

1.º Insercion literal de la última inscripcion de dominio ó de posesion que se haya practicado y se halle vigente.

2.º Relacion de todos los censos, hipotecas y demas gravámenes y derechos reales y anotaciones á que estén afectos los bienes, debiendo hacerse constar expresamente que se halla subsistente y sin cancelar la hipoteca á favor del actor.

El Registrador hará constar por nota marginal que ha expedido esta certificación, expresando su fecha y la existencia del procedimiento á que se refiere.

Si los requisitos legales no se hubiesen cumplido, el Juez denegará la admision del escrito y documentos por medio de auto fundado, que será apelable en ambos efectos.

Quinta. Si de la certificación del Registro apareciese que la persona á cuyo favor resulte practicada la última inscripcion de dominio ó de posesion á que se refiere el extremo primero de la regla 4.ª no ha sido requerida de pago en ninguna de las formas notarial y judicial antes indicadas, se notificará á la misma la existencia del procedimiento, en el lugar prevenido en la regla 3.ª de este artículo, para que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta ó satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca.

Cuando de la susodicha certificación aparezca alguna carga ó derecho real constituido con posterioridad á la inscripcion de la hipoteca que garantiza el crédito del actor, se notificará también, para los efectos indicados en el párrafo anterior, la existencia del procedimiento á los acreedores que se hallen en ese caso, y cuando dichos acreedores satisfagan antes del remate el importe del crédito, intereses y costas asegurados con la hipoteca de la finca, quedarán subrogados en los derechos del actor; debiendo hacerse constar el pago y subrogacion al margen de la inscripcion ó inscripciones de hipoteca en que dichos acreedores se subrogan y

de las de sus créditos ó derechos respectivos, mediante presentacion en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades adeudadas ó del oportuno mandamiento judicial en su caso. Por el concepto referido no se devengará impuesto alguno.

Sexta. Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento al pago practicado en cualquiera de las formas indicadas en las reglas anteriores, el actor podrá pedir que se le confiera la administracion ó posesion interina de la finca, si así se hubiese pactado en la escritura de constitucion de la hipoteca ó tuviere reconocido expresamente ese derecho por alguna ley.

El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiere estipulado, y los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija y despues su propio crédito.

Séptima. Cumplido lo dispuesto en las reglas precedentes, y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas, se procederá, á instancia del actor, del deudor ó del tercer poseedor á la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento, anunciándose el remate con veinte días de antelacion al señalado para dicho acto en la *Gaceta de Madrid*, en el *Diario Oficial de Avisos*, donde le hubiere y en el *Boletin Oficial* de la provincia ó las provincias en que radiquen las fincas. La publicacion de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* sólo tendrá lugar cuando el valor de la finca ó las fincas exceda de 50.000 pesetas.

Octava. En los anuncios se expresará: que los autos y la certificación del Registro á que se refiere la regla 4.ª estarán de manifiesto en la Escribanía; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulacion, y que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extincion el precio del remate.

Novena. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitucion de hipoteca,

y no se admitirá postura alguna que sea inferior á dicho tipo.

Décima. Si no hubiese postura admisible en la primera subasta, el acreedor podrá pedir la adjudicacion de la finca ó fincas en pago de su crédito por el tipo de aquélla, aceptando la subsistencia de las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, y subrogándose en la obligacion de satisfacerlas.

Undécima. Si no conviniese al acreedor la adjudicacion, podrá solicitar la celebracion de segunda subasta, para la cual servirá de tipo el 75 por 100 de la primera, sin que se pueda admitir postura inferior á dicho tipo, y si tampoco en ella hubiera postura admisible, podrá pedir la adjudicacion por el tipo de la segunda subasta y con la misma condicion indicada en la regla anterior.

Duodécima. Si el acreedor no hiciese uso de este derecho, podrá solicitar la celebracion de tercera subasta sin sujecion á tipo, pero con las condiciones establecidas en la regla 8.ª. Celebrada esta subasta, si la postura fuese inferior al tipo de la segunda, podrán el actor, el dueño de la finca, ó un tercero autorizado por ellos, mejorar la postura en el término de nueve días, y en ese caso será admitida definitivamente la postura superior. Si transcurriesen los nueve días sin que se mejorase la postura, se aprobará el remate.

Décimotercera. En el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla 8.ª, y si no las acepta no le será admitida la proposicion.

Décimocuarta. El acreedor podrá concurrir como postor á todas las subastas, y no necesitará consignar cantidad alguna para tomar parte en la licitacion. También estarán exceptuados de la consignacion los acreedores á que se refiere la regla 6.ª Todos los demás postores deberán consignar en el Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de la subasta para poder tomar parte en ésta.

Décimoquinta. Aprobado el remate, se le hará saber al adquirente, á fin de que dentro del plazo de ocho días, contados desde la notificacion, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio de aquél. Si el rematante

te fuera el mismo acreedor, se deducirá de la consignacion la cantidad á que ascienda el crédito y los intereses asegurados con la hipoteca, sin perjuicio de que cuando se practique la liquidacion de costas se reintegre el acreedor, con lo que haya consignado, del importe de las originadas hasta la cantidad asegurada con la hipoteca. Lo mismo se hará cuando se adjudiquen las fincas al actor y el importe de su crédito ó intereses asegurados con la hipoteca sea inferior al fijado como tipo para la subasta.

Si en el plazo fijado no consignase el rematante el complemento del precio, á instancias del actor, del deudor ó del tercer poseedor, y sin conceder al postor audiencia ni recurso alguno, se declarará sin efecto el remate y se reproducirá la subasta celebrada. En este caso, el depósito constituido por el rematante se destinará, en primer término, á satisfacer los gastos que originen la subasta ó subastas posteriores, y el resto, si lo hubiere, al pago del crédito, intereses y costas.

En el caso de ser el mismo acreedor ejecutante el rematante ó adjudicatario, y de no consignar la diferencia entre el precio del remate ó de la adjudicacion y el importe del crédito y de los intereses asegurados con hipoteca en el término de ocho días, contados desde que se le notifique la liquidacion de esa diferencia, se declarará también sin efecto el remate, pero responderá el actor de cuantos gastos origine la subasta ó subastas posteriores que, á instancia de cualquier interesado, sea preciso celebrar, y no tendrá derecho á percibir intereses de su crédito durante el tiempo que se emplee en verificarlas.

Décimosexta. El precio del remate se destinará sin dilacion al pago del crédito hipotecario del actor; el sobrante se entregará á los acreedores posteriores ó á quien corresponda, constituyéndose, entre tanto, en depósito en el establecimiento público destinado al efecto.

Décimoséptima. Verificado el remate ó la adjudicacion, y consignado en su caso, el precio, se dictará de oficio auto aprobándolos en representacion del dueño de los bienes hipotecados que se enajenen y ordenando la cancelacion de la hipoteca que garantizaba el crédito del actor y, en su caso, la de todas las inscripciones y anota-

ciones posteriores á la inscripci6n de aqu6lla, incluso las que se hubiesen verificado despu6s de expedida la certificaci6n prevenida en la regla cuarta, expidi6ndose al efecto el oportuno mandamiento, en el que se har6 constar que se hicieron las notificaciones expresadas en la regla quinta; que el valor de lo vendido 6 adjudicado fu6 igual 6 inferior al importe total del cr6dito del actor, y en el caso de haber superado, que se consign6 el exceso en el establecimiento p6blico destinado al efecto, á disposici6n de los acreedores posteriores.

Todas estas circunstancias deber6n expresarse en el asiento de cancelaci6n.

Ser6 t6tulo bastante para la inscripci6n el testimonio expedido por el Actuario, con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aqu6lla.

Tambi6n se pondr6 en posesi6n judicial de los bienes al adquirente si lo solicitase.

Lo dispuesto en las reglas precedentes en cuanto á la subsistencia de las hipotecas y dem6s grav6menes anteriores 6 preferentes al cr6dito del ejecutante, ser6 aplicable, no s6lo á los casos en que 6ste cr6dito sea hipotecario, sino tambi6n á aquellos otros

en que se ejercite cualquier acci6n real 6 personal que produzca la venta de bienes inmuebles.

(Se continuar6.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

N6m. 1.057.

Jefatura provincial de Fomento.

SERVICIO AGRON6MICO.

ANUNCIO.

En uso de las facultades que me confiere el art6culo 1.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de Castromonte y lo preceptuado en el art. 101 del Reglamento de la Asociaci6n general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, se hace p6blico que el amojonamiento de las servidumbres pecuarias del t6rmino municipal de Castromonte, d6 principio el d6a veinticuatro de Mayo pr6ximo por la Cañada denominada «Valle del Moral», continuando despu6s de terminado en 6sta por donde acuerde la Comisi6n.

Lo que se hace p6blico por medio de este anuncio para general conocimiento.

Valladolid 23 de Abril de 1909.

—El Jefe de Fomento, Antonio Jalon.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRICULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Becilla de Valderaduey.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y n6mero de su casa habitacion.	Profesi6n, industria, arte 6 oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª.—Clase 9.ª bis</i>			
<i>Epigrafe n.º 1</i>			
Cuñado Rubio, Mariano	Plaza Constituc.	Taberna	30
<i>Clase 11.ª.—Epigrafe n.º 5</i>			
Laiz del Agua Jer6nimo	Del Caño	Mesonero	20
Rubio Castañeda, Benito	Idem	Idem	20
<i>Epigrafe n.º 6</i>			
Azcona Gonzalez, Guillermo	Idem	Tienda de abacería al por menor	20
Delgado Fernandez, Nicol6s	Idem	Idem	20
Rubio Madera, Tom6s	Plaza St.ª Maria	Idem	20
Azcona Alonso, Esteban	Derecha	Idem	20
<i>Clase 12.—Epigrafe n.º 2</i>			
Ronco Azcona, M6ximo	Del Caño	Caf6 econ6mico	16
<i>Tarifa 2.ª.—Epigrafe n.º 1</i>			
Laiz del Agua, Jer6nimo	Idem	Arrendatario del impuesto de consumos en 12.801 pesetas	76'80
<i>Epigrafe n.º 51</i>			
Diez Serrano, Fernando	Derecha	Especulador en granos	104
<i>Epigrafe n.º 112</i>			
Fernandez Argu6llo, Romnaldo	De la Cruz	Carro de transporte	8
<i>Tarifa 3.ª.—Epigrafe n.º 214</i>			
Laiz del Agua, Jer6nimo	Del Caño	Horno de teja y ladrillo 10 mts. c6bicos	5'60
Laiz Villanueva, Andr6s	Del Moral	Idem	5'60

Epigrafe n.º 399

Chamorro Gonzalez, Angel	Afueras	Molino maquilero con dos piedras	76
El mismo	Idem	Fuerza hidr6ulica permanente	11'40
<i>Tarifa 4.ª.—Profesiones del orden civil</i>			
Gonzalez Ruiz, Carlos	Nueva	Farmac6utico	52'50
Cabello Garcia, Casimiro	Idem	Veterinario	33'60
Perez Velasco, Demetrio	Santiago	Idem	33'60
Calderon Valbuena, Jos6	Derecha	Ministrante	14'70
<i>Artes y Oficios</i>			
Barrero de lera, Francisco	San Pablo	Carretero	14
Calderon Valbuena, Francisco	Nueva	Idem	14
Gonzalez Criado, Silvestre	Santiago	Sastre	14
Gonzalez Criado, Tiburcio	Nueva	Zapatero	14
Prieto Valbuena, F6lix	Idem	Idem	14
Calderon Castañeda, Angel	Trascasa	Idem	14
Burgos Lago, Pedro	Nueva	M6dico-Cirujano titular	

Benafarces.

<i>Tarifa 1.ª.—Clase 11</i>			
Cañedo Ruiz, Sinforiana	Carretera	Meson	20
<i>Tarifa 4.ª.—Artes y oficios</i>			
Temprano de la Fuente, Lesmes	Idem	Herrero	14
Temprano de la Fuente, Pío	Sol	Idem	14
Gonzalez Marcos, Eutiquio	Ronda	M6dico	

Bercero.

<i>Tarifa 1.ª.—Clase 11.ª</i>			
Pelaez, Rufino	San Francisco	Venta de gaseosas	20
Castro, Pedro de	Ventas	Mesonero	20
Rib6n, Eugenio	Constitucion	Tienda de abacería	20
Carbajosa, Agueda	San Francisco	Idem	20
<i>Clase 12</i>			
Rico, Casto	Santa Maria	Vendedor carne fresca	16
Rosa, Norberto de la	Puerto	Idem	16
Rib6n, Manuel	Tercias	Idem	16
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Reglero, Leon	Molino	Molino de represa muele m6s de tres meses y menos de seis	39
El mismo	Idem	Por el empleo de fuerza hidr6ulica permanente al 15/100	5'85
<i>Tarifa 4.ª</i>			
<i>Profesiones del orden civil</i>			
Chaves, Buenaventura	San Francisco	Farmac6utico	52'50
Melgar, Dionisio	San Roque	Veterinario	33'60
Gonzalez, Isidro	Santa Maria	Idem	33'60
<i>Clase 7.ª</i>			
<i>Artes y oficios</i>			
Gomez, Roman	Cantarranas	Carpintero	14
Poncela, Policarpo	San Francisco	Carretero	14
Bernal, Guillermo	Fuente	Cestero	14
Carracedo, Gumersindo	Carrihuertos	Idem	14
Diez Carracedo, Francisco	Tiruelo	Idem	14
Fuentes, Pedro de	Carrihuertos	Idem	14
Ortega Rodriguez, F6lix	Barco	Idem	14
Perez, Pedro	Tiruelo	Idem	14
Rincon, Fermin	Tercias	Idem	14
San Martin, Alonso	Carrihuertos	Idem	14
Diez, Faustino	San Roque	Herrero	14
Pastor, Braulio	Alcal6	Idem	14
Gamboa, Francisco	Santa Maria	Horno de bollos y bizcochos	14
Alonso, Laureano	Arrabal	Panadero con horno fijo	14
Celemin, Gregorio	Corro Santiago	Idem	14
<i>Patente de M6dico</i>			
Alonso Cascajo, Raimundo			

(Se continuar6.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.061.

Gastronuño.

Instruidos los expedientes con sujeci6n á los art6culos 105 y siguientes de la ley de reemplazos vigente contra los mozos F6lix Teodoro Miguel Cea, Agapito Go-

mez Hernandez, Alberto Cayetano Donato Quintana Castellano, Lucio Hernandez Santos, F6lix Justo Alonso Alonso, Benigno Gutierrez Hornillos y Juan Hernandez Alvarez, n6meros 2, 14, 16, 21, 23, 27 y 28 respectivamente del reemplazo actual, por no haberse presentado al acto de la clasificaci6n y declaraci6n de

soldados, para lo cual fueron citados en forma; por lo que este Ayuntamiento les ha declarado prófugos con las responsabilidades consiguientes.

Se les cita por el presente que será inserto en el «Boletín oficial» de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* y se les emplaza para que se presenten ante mi autoridad y ser conducidos á disposición de la Excm. Comisión Mixta de Reclutamiento.

Al mismo tiempo exhorto, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se dignen procurar la busca y captura de los mismos poniéndolos á disposición de esta Alcaldía, ó á la de citada Comisión, pues así lo tengo acordado en providencia de este día dictada en los expedientes de referencia en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Castronuño 23 de Abril de 1909.—El Alcalde, Ignacio Vegas.—El Secretario, Ulpiano Martín.

Núm. 1.064.

Marzales.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de novecientas noventa pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos por la asistencia de diez y seis familias pobres y por tiempo ilimitado y que el agraciado ha de tener la residencia en esta localidad.

Los aspirantes á dicha plaza han de ser pertenecientes al Cuerpo de Médicos titulares, presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, pudiendo el agraciado verificar iguales con los demás vecinos pudientes, pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Marzales 19 de Abril 1909.—El Alcalde accidental, Efrén Poncela.—El Secretario, Manuel Alonso.

Num. 1.060.

Pedrosa del Rey.

No habiendo comparecido al acto de clasificación de soldados el mozo Isaías Matilla García, número uno del sorteo de este año, hijo de Fernando y María

Magdalena, á pesar de haberle citado para dicho acto en el «Boletín oficial» núm. 41, se le ha instruido expediente de prófugo. Con tal motivo se le cita para que se presente ante la Comisión mixta el día 27 del corriente á las nueve de la mañana. Encargo á las Autoridades y sus agentes, la busca y captura del mencionado prófugo, y lo pongan á disposición de la Comisión mixta.

Pedrosa del Rey 23 de Abril de 1909.—El Alcalde, Remigio Gutiérrez.

Núm. 1.059.

Valdunquillo.

No habiendo comparecido el mozo Pablo Lama Gelado, hijo de D. Manuel y de D.^a Úrsula, núm. 5 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Valdunquillo 21 de Abril de 1909.—El Alcalde, Gil Burgos.—El Secretario, Constancio Villaverde.

Núm. 1.063.

Viana de Cega.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confección del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1910, se hace preciso que todos

los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas y separadas por cada concepto, debidamente reintegradas, en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta fin del corriente mes, á las que acompañarán por lo que se refiere á las riquezas rústica y urbana, los documentos justificativos de la adquisición y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Viana de Cega 10 de Abril de 1909.—El Alcalde, Felipe García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Num. 1.058.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de la presente cédula se cita, llama y emplaza á Cecilio Lujan Morodo, de diez y ocho años, soltero, de paradero ignorado, que antes tuvo su domicilio en la Cuesta de la Marquesa, letra A, para que comparezca el día diez de Mayo próximo á las once, ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, á fin de celebrar juicio de faltas por las lesiones que le fueron inferidas, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Valladolid á 22 de Abril de 1909, de que yo el Secretario doy fé.—Eduardo Herrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.065.

ACADEMIA DE CABALLERIA.

Existiendo en este Centro una vacante de horrador de primera con el sueldo y demás ventajas que les concede el Reglamento aprobado por R. O. C. de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al señor Coronel Director, hasta el día 25 del próximo mes de Mayo, en cuyo día á las once de la mañana se verificará el examen; teniendo derecho á solicitarlo todos los individuos que se encuentren en

filas y los licenciados, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y física, reúnan las de moralidad necesaria para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el artículo 17 del citado Reglamento.

Valladolid 22 de Abril de 1909.

Núm. 1.062.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 22 de Marzo de 1909.—Antonio Nava de la Peña.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada
Paja para pienso
Carbon de cok
Leña

PARA EL MISMO DÍA Á LAS ONCE.

Petróleo
Carbon vegetal
Carbon de cok
Paja larga para relleno.
Leña

Imprenta del Hospicio provincial.